



## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1329 DE 2009

(julio 17)

*por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

### CAPITULO IV

#### De la explotación sexual

Artículo 2°. Artículo Nuevo:

**Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad.** *El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 3°. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

**Parágrafo.** *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

*La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:*

1. *Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.*

2. *Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*

3. *Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*

4. *Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*

5. *El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

Artículo 4°. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

**Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** *El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Germán Varón Cotrino.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**